

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01677/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

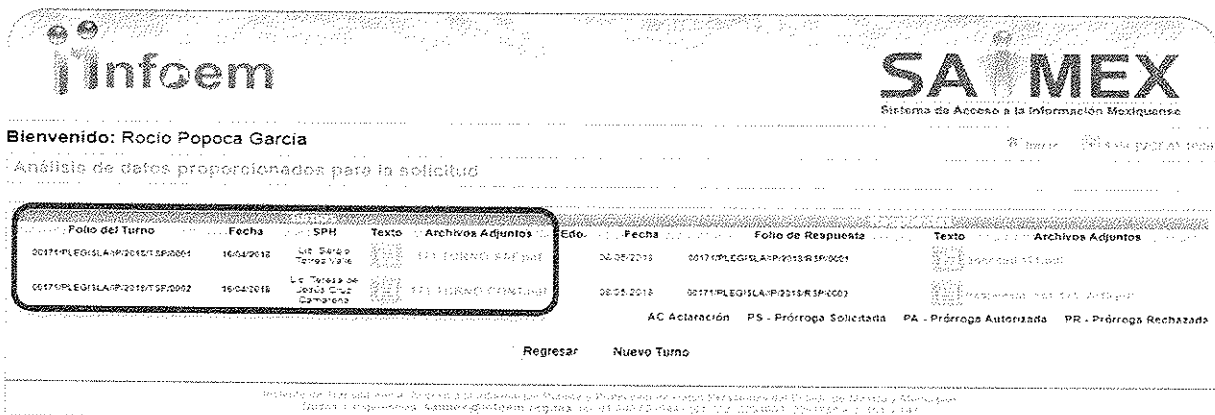
I. En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00171/PLEGISLA/IP/2018**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Se solicita el formato único de movimiento de personal del C. Ramón Domínguez Reyes, así como el certificado médico, certificado de no antecedentes penales, declaración patrimonial y de conflicto de interés, así como todo lo relacionado a su contratación, [REDACTED] y como es posible que labore en el OSFEM. , que ironía cuantos habrá así Se adjunta acta de información reservada [REDACTED] Ccp. Comité de Participación Ciudadana Anticorrupción del Estado de México Contraloría del poder Legislativo Presidente de Junta de Coordinación Política Aristegui Noticias La jornada” (Sic)*

Advirtiendo de dicha solicitud, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Técnica, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, it says 'Bienvenido: Rocío Popoca Garcia'. Below that, there's a section for 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. A table lists requests and responses:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00175/PLEG/SLA/IP/2018/12/SP/0001	16/04/2018	Lic. Sergio Torres Valle	1) TORRES VALLE			20/05/2018	00175/PLEG/SLA/IP/2018/R/SP/0001	Respuesta: No Contestada	
00175/PLEG/SLA/IP/2018/12/SP/0002	16/04/2018	Lic. Teresa de Jesús Cruz Camarena	1) TORRES VALLE			08/05/2018	00175/PLEG/SLA/IP/2018/R/SP/0003	Respuesta: No Contestada	

Legend: AC - Aclaración, PS - Prórroga Solicitada, PA - Prórroga Autorizada, PR - Prórroga Rechazada.

**Secretaría Técnica**

<b>Tipo de trabajador.</b>	Personal de confianza	<b>Clave o nivel del puesto.</b>	A012028
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	SERGIO TORRES VALLE	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>	SECRETARIO TÉCNICO
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	Secretaría Técnica	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>	01/02/2014

**Secretaría Técnica**

<b>Tipo de trabajador.</b>	Personal de confianza	<b>Clave o nivel del puesto.</b>	A012627
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	MARÍA TERESA DE JESÚS CRUZ CAMARENA	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>	SECRETARIO TÉCNICO
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	Secretaría Técnica	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>	16/10/2005

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Metepac, México a 08 de Mayo de 2018*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00171/PLEGISLA/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta oficio de respuesta y anexos.*

ATENTAMENTE

*Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel" (Sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que EL SUJETO OBLIGADO acompañó los archivos denominados **Solicitud 171.pdf**, **Respuesta\_Sol\_171\_2018.pdf** y **171 RESPUESTA SAF CONT.pdf**, los cuales son del conocimiento de las partes, motivo por el que se omite su inserción.

IV. Inconforme con la respuesta, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01677/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado:

*"La respuesta" (sic)*

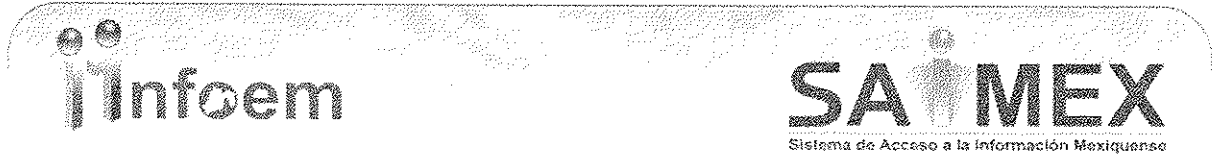
Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“La respuesta se encuentra incompleta” (Sic)*

V. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:



Bienvenido: Rocío Popoca García

[Inicio](#) [Salir \[PC:AY1801\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00171-PL/LEGISLADP/2018

Folio Recurso de Revisión: 01677-INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acta de la 5a. Sesión extraordinaria del CT 2018.pdf		21/05/2018
1677-18 RESPUESTA SAF.pdf		21/05/2018
1677 INFORME JUSTIFICADO.pdf		21/05/2018
1677-18 RESPUESTA CONT.pdf		21/05/2018

Advirtiendo que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos Acta de la 5a. Sesión extraordinaria del CT 2018.pdf, 1677-18 RESPUESTA SAF.pdf, 1677 INFORME JUSTIFICADO.pdf y 1677-18 RESPUESTA CONT.pdf, los cuales no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, se omite su inserción dada su extensión; sin embargo, se adjuntará al momento de notificar la presente resolución al **RECURRENTE**.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**VIII.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01677/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 29 de mayo de 2018

Visto el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a efectos de que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA DEL INFOEM**  
**(RÚBRICA)**

**IX.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

X. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz*

*Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015.  
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío  
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria:  
Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los  
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario  
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz  
Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca  
Arbolea.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.  
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío  
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena  
Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los  
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario  
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz  
Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño  
Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir  
del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del  
Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos*

*o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que se omite el estudio referente a si dicho servidor público se encuentra adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que mediante respuesta hizo llegar al **RECURRENTE** parte de la información solicitada en versión pública y otra parte la clasificó como información confidencial; por lo que, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.


Atento a ello, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por la particular, consistente en la declaración patrimonial y conflicto de intereses del C. Ramón Domínguez Reyes; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo el principio de máxima publicidad, hizo llegar mediante respuesta la última Manifestación de Bienes y de Intereses del año dos mil dieciséis en versión pública, adjuntando para ello, el Acta

de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual se sustenta la entrega de dichos documentos en versión pública; atento a ello, el Pleno de este Instituto, determina que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, pues se da atención a lo requerido por el particular.

Por otro lado, en cuanto hace a la solicitud requerida por el particular, consistente en el formato único de movimiento de personal del C. Ramón Domínguez Reyes, así como el certificado médico, certificado de no antecedentes penales; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta hizo del conocimiento al particular que la documentación solicitada corresponde a información de carácter confidencial; asimismo, mediante Informe Justificado precisó lo siguiente:

*“...se le hizo de conocimiento al solicitante, por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas que la información que requería no podía ser entregada por contener datos personales y por ser considerada como información confidencial, señalando que esta información obra en los archivos del Poder Legislativo y por lo tanto este sujeto es responsable de proteger la misma; aunado a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solo le otorga la facultad para poder entregar la información al Titular o a través de su Representante Legal...” (sic)*

Sin embargo, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** no remite ningún Acuerdo de Clasificación en el que se determine que la misma es clasificada como confidencial.

Asimismo, es importante precisar que de las manifestaciones realizadas por el recurrente en la solicitud, consistentes en “”

[REDACTED]; al respecto, es de señalar que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos o requerirlos para que indiquen otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precisen la información.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que **EL RECURRENTE** requiere el documento que demuestre la no inhabilitación para la contratación de dicho servidor público; atento a ello y en razón de que la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dichos documentos deben obrar en sus archivos, pues dicho documento es requisito para ingresar a laborar en el servicio público, en términos del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales <sup>1</sup>, el cual menciona lo siguiente:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de*

---

<sup>1</sup> El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)  
(Énfasis añadido)*

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar a cuáles documentos les recubre la calidad de confidencial y de cuáles es procedente su entrega en versión pública.

Atento a ello, es de señalar que por cuanto hace a los documentos consistentes en el formato único de movimiento de personal, certificado de no antecedentes penales y documento que contiene la no inhabilitación del C. Ramón Domínguez Reyes, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, al momento de su contratación, si bien contienen información considerada como confidencial, también lo es que, para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos, pues actualizan

los supuestos establecidos en el artículo 143 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Capítulo III*

*De la Información Confidencial*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”*

En este sentido, es conveniente invocar la tesis I.1o.A.E.133 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2011541*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada(Constitucional, Común)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 29, Abril de 2016, Tomo III*

*Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)*

*Página: 2133*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO  
TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL,  
MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL  
DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS  
PARTES.**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*

*Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

De lo anterior, se advierte que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa.

Por lo que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que pudiesen obrar en los documentos que se entreguen para colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable

*adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** podría entregar los documentos en versión pública, mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto.* Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

*Quinto.* La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*Sexto.* Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

*Séptimo.* La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.* Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.* Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.* Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

*Octavo.* Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante la emisión de un Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una

afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Se debe agregar que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo*

*16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que la sustente**, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender

porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, respecto a los certificados médicos, es de señalar que éste se integra por datos como lo son el peso, talla, frecuencia cardiaca, índice de masa corporal, agudeza visual, rubro de actividad física, grupo sanguíneo, entre otros; es decir, los correspondientes a las condiciones de salud del paciente.

Bajo ese contexto, se colige que la información relativa al Certificado Médico es confidencial en su totalidad y por lo tanto no procede su entrega, mas se debe dejar en claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial en términos de los artículos 49 fracción VIII, 131, 133, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica en su totalidad dicho documento.

Ahora bien, por cuanto hace al certificado de no antecedentes penales es importante referir, que en el supuesto que de su contenido se advierta la fotografía, ésta no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial aún y cuando es considerada como dato personal, en virtud de que da certeza jurídica sobre la identidad de la persona a quien le fue expedida.

Por otro lado, respecto al documento que demuestre la no inhabilitación para la contratación del servidor público referido en la solicitud del particular; al respecto, es de señalar que de la manifestación de bienes por actualización anual 2016, se desprende que éste ingreso a laborar el dieciséis de octubre de dos mil quince; atento a ello, se debió observar la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abrogada mediante Decreto número 207, Transitorio Noveno, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo 2017; la cual disponía lo siguiente:

*“Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.*

*La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.”*

De lo anterior, se colige que dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** debe existir el documento que demuestre la no inhabilitación del servidor público Ramón Domínguez Reyes al momento de su contratación.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron fundados, en razón de que la respuesta fue incompleta, motivo por la cual, el recurso de revisión de que se

trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualizan en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar el total de la información requerida por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00171/PLEGISLA/IP/2018**, en términos del

Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECORRENTE**, vía el **SAIMEX**, del servidor público referido en la solicitud, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

- a) El formato único de movimiento de personal;*
- b) El certificado de no antecedentes penales;*
- c) El documento en donde se advierta la no inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, al momento de su contratación.*  
*Debiendo notificar al RECORRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*
- d) El Acuerdo de Clasificación del certificado médico en su totalidad como confidencial."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución, así como el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** y documentación anexa.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)